

1º.- Con fecha 30 de agosto y 12 de septiembre de 2024, respectivamente, tuvieron entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), solicitud de _____ que quedó registrada con número 0001-00095283. Como consecuencia del reparto a los organismos competentes, se adjudicó el nº de referencia 00001-00095644 a la que corresponde a esta entidad. Se ha observado el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para la presente resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es:

Asunto

Adjudicaciones

Información que solicita

Me gustaría solicitar información sobre todos los contratos, subvenciones y ayudas que ha recibido la empresa Tecnival, S.A., con NIF A19005966, por parte de este Ministerio o de cualquier organismo que dependa de él.

3º.- Analizada la solicitud, se concede acceso parcial a lo solicitado. Así, en aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se informa de que en la [Plataforma de Contratación del Sector Público](#) figura información que satisface plenamente el interés puesto de manifiesto. En concreto, clicando en el apartado «publicaciones» de dicha plataforma, y posteriormente en «licitaciones», se puede acceder a un formulario de búsqueda a través del cual puede obtener información sobre los expedientes de contratación en los que la entidad Tecnival, S.A., ha resultado adjudicataria, y el órgano de contratación ha sido alguna de las entidades del denominado Grupo Renfe. Respecto cada uno de estos expedientes se detalla numerosa información, entre otra, información sobre el objeto del contrato, su valor estimado, presupuesto base de licitación, clasificación CPV, plazo de ejecución, etc.

Sin embargo, no procede asumir la carga de elaborar el informe solicitado, ni facilitar información adicional más allá de lo que figura en la referida Plataforma. El propósito de la solicitud no es la obtención de información pública, según define el artículo 13 de la Ley de Transparencia, sino la elaboración de un informe «ad hoc» en el que se recopilen, organicen y detallen los «contratos, subvenciones y ayudas que ha recibido la empresa Tecnival» por parte del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, o cualquier organismo que dependa de él.

Al respecto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha sentado doctrina administrativa que advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o informes «ad hoc» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, ya que ello daría lugar a actos futuros. Además, el CTBG y la Audiencia Nacional reconocen la posibilidad de inadmitir una solicitud cuando no recaiga sobre «información pública» (Resolución R/0276/2018 y

Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional).

En definitiva, el procedimiento de acceso a información no puede amparar su uso como un buzón de consultas. Por otra parte, la búsqueda, recopilación, preparación de datos y la confección del informe solicitado apartaría a personal operativo del ejercicio de las funciones de negocio, de carácter empresarial, que le son propias. Es por ello aplicable el artículo 18.1 c), relativo a información cuya divulgación requiera una acción previa de reelaboración.

También concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, que se aplica a las solicitudes incongruentes con las finalidades que promueve dicha ley. Atendiendo a esta causa de inadmisión, al Criterio Interpretativo del CTBG n.º CI/003/2016, cabe insistir que la Ley de Transparencia no ampara la atención de consultas concretas y específicas. Es claro que la degradación del procedimiento de acceso, apartándose de su naturaleza primigenia, permitiendo su utilización instrumental, no es en modo alguno deseable.

Igualmente, en virtud de los límites contemplados en los artículos 14.1.h), 14.1.j) y 14.1.k) de la Ley de Transparencia, atendiendo a las características y al régimen jurídico aplicable a los procedimientos de contratación de las entidades del Grupo Renfe, la única información que puede considerarse que goza de carácter público, a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de transparencia, es la que preceptivamente se debe publicar en el perfil del contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En este sentido, los documentos que conforman los expedientes de contratación son susceptibles de (i) contener información susceptible de vulnerar los intereses comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas; (ii) encontrarse protegidos por la legislación de secretos empresariales o propiedad intelectual-industrial; y (iii) suponer un perjuicio respecto a garantías de confidencialidad o toma de decisiones.

Desde la perspectiva del grupo empresarial del que es cabecera esta entidad, la aplicación del «límite de los intereses económicos y comerciales» se concreta en que el acceso a determinada información podría perjudicar su posición negociadora frente a futuras contrataciones, condicionando sus estrategias futuras.

En cuanto a la naturaleza privada de los contratos suscritos entre Tecnival, S.A., y las entidades del Grupo Renfe, hay que indicar que, a los efectos previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), las empresas del Grupo Renfe no tienen la consideración de poderes adjudicadores. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.4. de la LCSP, los contratos que celebren las entidades del Sector Público que no posean la condición de poder adjudicador

se registrarán, en lo que se refiere a sus efectos, modificación y extinción, por las normas de derecho privado que les resulten de aplicación. Por lo tanto, resultan de aplicación las Instrucciones por las que se regulan los procedimientos de contratación de estas empresas (las Instrucciones).

En atención a este sometimiento a normas de derecho privado, el hecho de someterse a selección competitiva del contratista no supone el ejercicio de funciones o potestades públicas, que sería el presupuesto que justificaría que la información elaborada o adquirida como consecuencia de su preparación o ejecución tuviese la consideración de «pública». No obstante, se debe partir de la premisa de que la documentación relativa a la ejecución de un contrato de naturaleza privada exige considerar y tratar este tipo de información como un secreto empresarial. Una interpretación contraria dejaría a esta entidad y a las empresas con las que contrata en una situación de injustificada desventaja, ya que permitiría que sus principales competidores pudiesen acceder con gran facilidad a detalles de su negocio que ellos mismos protegen y mantienen reservados. Se romperían así las reglas de juego de la libre competencia.

En consecuencia, entendemos que el legislador no pretendió que toda la información o documentos adquiridos/elaborados en el desarrollo de una actividad empresarial sean considerados públicos, debiendo el derecho de acceso coexistir con la protección de la libertad empresarial y de los intereses económicos y comerciales tanto de las empresas contratantes, sean éstas públicas o privadas, como de las que participan en los procedimientos de licitación, siendo ello también un imperativo de Derecho Comunitario, según la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, la sentencia de 17 de noviembre de 2022 asunto C-54/21, ANTEA POLSKA y otros, sentó que: «El Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional que impone la publicidad de cualquier información comunicada por los licitadores, con la única excepción de los secretos empresariales, ya que tal normativa puede impedir que el poder adjudicador decida no divulgar determinados datos que, aun cuando no constituyan secretos empresariales, no deben ser accesibles».

Atendiendo a los motivos expuestos, cabe concluir que la documentación relativa a la ejecución de un contrato de naturaleza privada, que goza de un valor empresarial real, no debe ser considerada información pública a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, ni puede devenir pública, con carácter general, en virtud del trámite de acceso que se regula en la misma.

En relación con el test del interés público y el test del daño, el acceso a la información solicitada no guarda relación con el procedimiento de toma de decisiones públicas ni con el manejo de fondos públicos, sino con contratos de naturaleza privada adjudicado para satisfacer necesidades empresariales, Por lo que no hay relación respecto de los objetivos y fines que persigue la normativa de transparencia administrativa.

Respecto a la aplicación de los límites de los artículos 14.1.j) y 14.1.k) de la Ley de Transparencia, en las Instrucciones de contratación de cualquiera de las entidades del Grupo Renfe, se establece que «la aplicación de principio de confidencialidad implica que RENFE no divulgará la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como “confidencial” en su oferta (...). El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en el procedimiento de licitación concreto en el que se ha presentado dicha oferta, o en otros posteriores.»

Para concluir, facilitar determinados datos sobre contratación, productos contratados y medidas de organización interna adoptadas, tendría una incidencia negativa en la garantía de la confidencialidad y el secreto requerido en los procesos de toma de decisiones empresariales.

4º.- Procede, por tanto, la estimación parcial de la solicitud, atendiendo a la motivación que antecede.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024